

**INFORME No. 46/17**

**PETICIÓN 69-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER CHARQUE CHOQUE Y FAMILIA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 58

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 46/17. Petición 69-08. Admisibilidad. Javier Charque Choque Y Familia. Bolivia. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 46/17**

**PETICIÓN 69-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER CHARQUE CHOQUE Y FAMILIA

BOLIVIA

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martín Charque Choque |
| **Presunta víctimaPresunta víctimaPresunta víctima:** | Javier Charque Choque y familia |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 18 de enero de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 16 abril de 2008 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 1 de febrero de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de abril de 2011, 14 de octubre de 2012, 14 julio de 2013, y 3 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de junio de 2012, 10 enero de 2013, y 24 de enero de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Convención Americana (depósito del instrumento con fecha 19 de julio de 1979) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que Javier Charque Choque (en adelante   
   también la presunta víctima”) era estudiante de la carrera de turismo y el 29 de diciembre de 2006, realizando un trabajo de investigación sobre las comunidades indígenas del Norte del Departamento de Potosí, asistió a un matrimonio en una de las comunidades de Llallagua. Indica que durante la ceremonia, por algún malentendido, surgió una discusión con aproximadamente seis miembros de la comunidad de Villa Arbolitos, los cuales empezaron a agredir físicamente a la presunta víctima. Tras intentar escapar, Javier Charque Choque fue alcanzado y llevado gravemente herido ante el “Jilanko” (o “Jilanqu”), autoridad indígena originaria de la comunidad. Alega que este último autorizó que siguieran torturando a la presunta víctima en un acto de “justicia comunitaria”, hasta que tras varias horas de agonía, falleció en horas de la madrugada del 30 de diciembre de 2006. Indican que el 11 de enero de 2007, ante la falta de noticias, la madre de la presunta víctima fue a buscarlo a la comunidad, donde una comunaria le señaló que su hijo había sido asesinado. Finalmente el 13 de enero de 2007 las autoridades encontraron el cuerpo enterrado en una pequeña fosa, boca abajo, maniatado de manos y pies y con una cuerda alrededor del cuello.
2. El peticionario indica que presentó denuncia por homicidio ante la Fiscalía y Policía de Llallagua el 13 de enero de 2007, y el 16 de enero de 2007 presentó querella penal contra el Jilanko y cuatro personas más en calidad de coautores y cómplices del asesinato. El 28 de febrero de 2007 se realizó una audiencia de medidas cautelares en el Juzgado de Instrucción Primero Mixto y Cautelar de Llallagua que determinó la detención preventiva del Jilanko. Sin embargo, indica que terminada la audiencia, un grupo de comunarios y dirigentes campesinos armados tomaron el edificio del tribunal permitiendo la fuga del Jilanko quien se habría refugiado en la FAOI-NP (Federación de Ayllus Originarios e Indígenas del Norte de Potosí). Asimismo, otro grupo de comunarios de Villa Arbolitos tomó de rehén al fiscal durante 2 horas, golpeándolo, reclamando su renuncia y exigiendo que diera el caso por cerrado. Agrega el peticionario que desde ese momento la investigación se encuentra paralizada. Señala que, sin embargo, es de público conocimiento el paradero del Jilanko, quien aún vive en la comunidad de Llallagua y ha sido visto caminar libremente por la calle e incluso fue a votar de acuerdo a su domicilio electoral.
3. El peticionario indica que los delitos cometidos bajo el pretexto de la denominada “justicia comunitaria” son una realidad en Bolivia, y que la misma comunidad de Villa Arbolitos alegó que los actos que se realizaron se enmarcan dentro del contexto de justicia comunitaria. En este sentido, señala que el Consejo de Autoridades Originarias de los Ayllus de la Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí emitió un voto resolutivo de fecha 2 de marzo de 2007 -firmado entre otros por el Jilanko quien presuntamente se encontraba prófugo- en el cual se indica que los comunarios “por el hecho ocurrido de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad de Villa Arbolito […] dan un plazo fatal de 30 días para que el Fiscal Vladimir Lazcano presente su renuncia, por discriminarnos por ser de los Pueblos Indígenas”. Según los comunarios, el fiscal habría demostrado abuso de autoridad disponiendo la detención de su Autoridad Originaria. Asimismo señalan que existen numerosos casos a nivel nacional en los que, bajo el pretexto de estar aplicando “justicia comunitaria” los comunarios han linchado y torturado a presuntos agresores o ladrones. Aportan un listado de 44 alegados linchamientos ocurridos en diferentes comunidades indígenas y campesinas entre los años 2004 y 2009, indicando que no existe una respuesta eficaz a los hechos por parte de las autoridades.
4. El peticionario indica que existe un retardo injustificado en la investigación, que está paralizada desde hace 10 años. Indica que el Ministerio Público fue negligente en la sustanciación del proceso y que no se realizaron importantes diligencias a causa del temor de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, tras las amenazas recibidas. En este sentido, indica que los funcionarios no tomaron las declaraciones de la familia de la presunta víctima porque consideraron que no eran necesarias y, después de haber recibido amenazas de los comunarios de Villa Arbolitos, no realizaron la reconstrucción de los hechos, a pesar de haber ido hasta Llallagua. Asimismo, indica que a la fecha de presentación de la petición sigue pendiente ante el Juzgado de Instrucción Primero Mixto y Cautelar de Llallagua una solicitud presentada por el peticionario con fecha 2 de marzo de 2007 para que el Tribunal procediera a imputar formalmente a las cuatro personas adicionales, presuntos coautores del asesinato. Indica que, si bien el 8 de mayo de 2007 el Tribunal ordenó una publicación por edictos ampliando la imputación formal a estas 4 personas, a la fecha no han sido declarados rebeldes, por lo que el peticionario alega que el proceso habría prescrito para ellos.

1. El peticionario concluye indicando que él y su familia habitan en la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca que se encuentra a 12 horas de viaje del juzgado ante el cual se lleva adelante el proceso, por lo que tiene dificultad en impulsar continuamente el proceso.
2. El Estado por su parte indica que no se agotaron los recursos internos, toda vez que la investigación por los hechos de la presente petición se encuentra abierta a la espera de la detención del único imputado hasta el momento en la causa. Indica que el mismo se encuentra en rebeldía y fuga, con una orden de detención pendiente que data de fecha 8 de noviembre de 2008, pero aún se desconoce su paradero. Agrega además que el presente no es un caso de justicia comunitaria, sino un hecho que se enmarca dentro del delito de asesinato, que debe ser perseguido por mandato constitucional por la justicia boliviana, y que esta obligación está siendo cumplida a cabalidad por el Ministerio Público. Sostiene al respecto que la supuesta dilación del proceso no es atribuible al Estado, sino a la conducta dolosa del Jilanko.
3. Agrega que el hecho que el peticionario no tenga recursos económicos no es obstáculo para no promover su querella particular, gracias a la existencia del beneficio de gratuidad. En este sentido, de acuerdo al Estado, el peticionario debe activar los mecanismos de control existentes en la legislación boliviana tendientes a evitar dilaciones y denunciar las supuestas faltas de las autoridades involucradas.
4. Acerca de la justicia comunitaria, el Estado señala que la regulación existente en el ordenamiento jurídico boliviano indica que las autoridades naturales de las comunidades indígenas originarias y campesinas podrán ejercer sus normas como solución alternativa de conflictos de acuerdo a sus costumbres y procedimientos, pero esto se debe circunscribir siempre a la Constitución y las leyes bolivianas. De esta forma, manifiesta que los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2006 corresponden al delito de asesinato y no a la justicia comunitaria. Respecto al voto resolutivo del 2 de marzo de 2007, indica que “no evidencia que la jurisdicción comunitaria se sobreponga a la justicia ordinaria y paralice el proceso penal”.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes indican que se inició una investigación penal por los hechos alegados el día 13 de enero de 2007 y que el único imputado no ha sido detenido desde el 28 de febrero de 2007. El peticionario alega que es de público conocimiento dónde se encuentra el imputado y que el proceso prescribió respecto de otros cuatro imputados por la demora de las autoridades en declararlos rebeldes. Señala al respecto que aplica la excepción al agotamiento de recursos internos por retardo injustificado, toda vez que las investigaciones están pendientes desde hace más de 10 años. Por su parte, el Estado indica que no se agotaron los recursos internos dado que la investigación está pendiente a la espera de la detención del único imputado, el cual se encuentra prófugo y se desconoce su paradero. Señala asimismo que el peticionario tiene el deber de promover su querella particular a fin de evitar dilaciones.
2. La Comisión observa que los hechos expuestos por el peticionario con relación al alegado asesinato de su hermano se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio, cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsados por el propio Estado. La CIDH señala también que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[3]](#footnote-4). En la presente petición, habrían pasado más de 10 años desde los presuntos hechos materia del reclamo sin que a la fecha se hayan esclarecidos los hechos ni juzgado y condenado a los responsables. En este sentido, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención; por lo cual el requisito de agotamiento de recursos internos no resulta exigible. Respecto al alegato del Estado sobre la falta de impulso del proceso por parte del peticionario, la CIDH reitera que, en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno a la actividad estatal en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado[[4]](#footnote-5).
3. La petición ante la CIDH fue recibida el 18 de enero de 2008, los presuntos hechos materia del reclamo habrían comenzado el 26 de diciembre de 2006, y la investigación penal de estos hechos continuaría hasta el presente. Por tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, a los efectos de considerar el cumplimiento del artículo 46.1.c.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la falta de debida diligencia por parte de los funcionarios policiales y judiciales en la investigación penal, la demora excesiva del procedimiento penal sin que a la fecha se hayan esclarecido los hechos y juzgado a los responsables, el alegado patrón de linchamientos sin respuesta judicial efectiva y también teniendo en cuenta el reconocimiento estatal del Jilanko, como autoridad natural, que puede ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias de las comunidades indígenas y campesinas, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, podrían configurarse violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 87/06, *Carlos Alberto Valbuena y Luis Alfonso Hamburger Diazgranados*, 21 de octubre de 2006, párr. 25; Informe No. 70/09, *José Rusbell Lara*, 5 de agosto de 2009, párr. 31; e Informe No. 15/09. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 31/15, Caso 10.522. Admisibilidad. Juan Fernando Porras Martínez. Colombia. 22 de julio de 2015, párr.36 [↑](#footnote-ref-5)